

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0675

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (23) de (DICIEMBRE) de (2025) FECHA DESFIJACIÓN: (30) de (DICIEMBRE) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08491	PRIBIET S.A.S.	RES-200-370	13/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	ICQ-08491	PIEDRA LISA S.A.S.	RES-200-370	13/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
3	ICQ-08491	PIEDRA NORTE S.A.S.	RES-200-370	13/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0675

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (23) de (DICIEMBRE) de (2025) FECHA DESFIJACIÓN: (30) de (DICIEMBRE) de (2025)

4	PCK-11281	NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA	210-9106	27/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002160 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCK-11281	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)
---	-----------	-------------------------------	----------	------------	--	-----------------------------	------	-----------------------------	----------



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**



Radicado ANM No: 20255700054431

Bogotá, 26-08-2025 08:05 AM

Señor(a):

PRIBIET S.A.S.

Dirección: CALLE 85 #12-10 OFICINA 208

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700044791**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN RES-200-370 DEL 13 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-08491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/08/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ICQ-08491

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-370
(13/MAY/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08491, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS” y el señor ARCENIO GELVEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en los municipios de GIRÓN, BETULIA y SAN VICENTE DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del 9 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010^[1], el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, se declaró perfeccionado el trámite de cesión parcial de derechos a favor de los señores RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, en un porcentaje equivalente al 14.16%; DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, en un porcentaje equivalente al 7.1%; JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, en un porcentaje equivalente al 7.08% Y ESTHER SALAZAR RÚGELES, en un porcentaje equivalente al 7.08%; y las sociedades PIEDRA NORTE S.A.S., en un porcentaje equivalente al 5%; WORLD OF THE THINGS S.A., en un porcentaje equivalente al 12.5%; PIEDRA LISA S.A.S., en un porcentaje equivalente al 10%; LAS PEÑITAS S.A.S., en un porcentaje equivalente al 15%; PRIBIET S.A., en un porcentaje equivalente al 15%; para un total del 92.92%, quedando el señor ARCENIO GELVEZ GARCÍA con el 7.08% y ordenó su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-08491.

A través de Acta del 7 de septiembre de 2010, se adicionó al contrato de concesión No. ICQ-08491 los siguientes minerales: CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES.

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013^[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se ordenó la inscripción de lo dispuesto en la resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010 en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-08491, en los porcentajes y cesionarios establecidos y se rechazan por improcedentes dos (2) desistimientos de trámites de cesión de derechos y una (1) solicitud de cesión de derechos presentado en el contrato No. ICQ-08491. El presente acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2013.

Por medio la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de julio de 2013.

Mediante Resolución No. 02293 de 30 de mayo de 2014, se rechaza la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia confirma la totalidad la Resolución No. 0149 de 13 de marzo de 2012 (sic).

Mediante Resolución 2603 de 04 de diciembre de 2017, se rechazó la cesión de derechos presentado por DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, a favor de CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA - con radicado No. 20169040030402 de 27 de septiembre de 2016; se rechazó la cesión de derechos presentado por JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, a favor de CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA - con radicado No. 20169040039222 de 9 de diciembre de 2016 y se requiere a JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS en la cesión iniciada a favor de NTC CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Por medio de la Resolución No. 1052 de 30 de noviembre de 2018 se decretó el desistimiento del trámite de la cesión de derechos presentada por JOSE LUIS AVELLA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, a favor de NTC CONSTRUCCIONES LTDA., Nit 800.205.973-4; presentada con radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020^[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la señora YADY MILENA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 quedan de la siguiente manera: RUBEN DARÍO BAUTISTA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS (7.08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7.08), las Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A (12.5%), PIEDRA LISA S.A.S (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S.A (15%), ARCENIO GELVEZ GARCIA con el (7.08%) y YADY MILENA GUERRERO (1%) (…)”

A través la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020^[4], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de cesión 14.16 % de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ08491 a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864 a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En consecuencia, excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (…)”

Mediante la Resolución No. 000077 del 26 de febrero de 2021^[5], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 de PRIBIET S.A por PRIBIET S.A.S. con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PRIBIET S.A. S, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PRIBIET S.A.S, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora YADY MILENA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a las señoras JULIANA PATRICIA

VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia. (...)” Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la Resolución 077 de 26 de febrero de 2021, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a: **MARISOL PICO VEGA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** (7.08%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08%), las Sociedades **PIEDRA NORTE S.A.S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A.** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S.** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S.A.** (5%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%) y **YADY MILENA GUERRERO** (8,5%) Y **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** con el (2,5%).

Por medio de la Resolución 210-4786 del 13 de marzo de 2022[6], la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones del 7.08% del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentado bajo el radicado No. 37181 de Anna Minería de fecha 24 de noviembre de 2021, por el señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** a favor de la sociedad **ES TU CASA S.A.S** con Nit. 900.390.615- 6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, realizar la inscripción de la cesión de los derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad **ES TU CASA S. A.S** con Nit. 900.390.615-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con Nit. 900.390.615-6, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera, lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con Nit. 900390615-6, la cual quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez inscrita la presente Resolución, así como las Resoluciones **VCT 851** de 29 de julio de 2020 y **VCT 077** de 26 de febrero de 2022, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a: **MARISOL PICO VEGA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%), **YADY MILENA GUERRERO** (8,5%), y **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** con el (2,5%), y las sociedades **ES TU CASA S.A.S.** (7.08%) **PIEDRA NORTE S.A. S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A.** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S.** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S. A.** (5%),

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Con escrito radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, el señor **YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 en calidad de apoderado[7] de la señora **ESTHER SALAZAR RUGELES**, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden[8] a favor de la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con NIT 900390615-6, allegó el documento de negociación y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El día 4 de abril de 2024 con escrito radicado No. 20241003034642, la señora **ESTHER SALAZAR RUGELES**, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 dio alcance radicado 20241003031932 de abril 3 de 2024, para lo cual allegó los

extractos bancarios año 2023 de la sociedad ES TU CASA S.A.S. para la solicitud de cesión de derechos y obligaciones en el expediente ICQ-08491.

Con radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden[9] a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT 900390615-6, allegó el documento de negociación y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

Mediante la Resolución No. VCT-0373 del 31 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 de WORLD OF THE THINGS S.A por WORLD OF THE THINGS S.A.S. con el Nit. 830067524-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (3.54%), correspondientes a el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. No.91.234.329 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S identificada con NIT. 901318837-2, presentada mediante radicado Anna Minería No. 81221-0 del 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (3.54%), correspondientes a el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. No.91.234.329, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad WORLD OF THE THINGS S.A.S identificada con NIT. 830067524-7, presentada mediante radicado Anna Minería No. 81221-0 del 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de las sociedades UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S en un porcentaje del 3.54%, identificada con NIT.901318837-2 y WORLD OF THE THINGS S.A.S en un porcentaje del 3.54%, identificada con NIT. 830067524-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones las sociedades UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S, identificada con NIT.901318837-2 y WORLD OF THE THINGS S.A.S, identificada con NIT. 830067524-7, deberán estar registradas en la plataforma de AnnA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a la sociedad UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S, identificada con NIT.901318837-2, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - Una vez inscrita la presente Resolución, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a los señores MARISOL PICO VEGA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), ESTHER SALAZAR RUGELES11 (7.08%), YADY MILENA GUERRERO (8,5%), y JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN (2,5%), y las sociedades ES TU CASA S.A.S. (7.08%) PIEDRA NORTE S.A. S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A.S (16,04%), PIEDRA LISA S.A.S. (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S. A. (5%) y UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S (3,54%).

ARTÍCULO QUINTO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.329, como titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

Mediante Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024[10], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por intermedio de su apoderado el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de acuerdo con la Evaluación Económica del 7 de mayo de 2024:

1. **Certificación del contador que suscribe los estados financieros de las vigencias fiscal 2021-2022 del cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615-6, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales deberán estar certificados y dictaminados si fuera el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.**
1. **Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario ES TU CASA S. A.S. identificado con Nit. 900.390.615-6; teniendo en cuenta que de acuerdo con la revisión realizada al Programa**

de Trabajos y Obras (P.T.O) se evidencia que el valor de la inversión corresponde a \$1.920.077.000, mientras que la información reportada en los Formatos Básicos Mineros (FBM) se observa una inversión realizada por valor de \$ 518.880.100, por consiguiente, no hay coherencia con esta información, toda vez que no se evidencia que se haya realizado la inversión del 100%. (que tiene el 7,08% de participación del título), del proyecto minero. Por lo anterior, se solicita allegar de manera detallada el valor real pendiente por ejecutar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

1. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615-6, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
1. En el evento que el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615-6, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (del 100%. (que tiene el 7,08% de participación del título), a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros...”

Por medio del radicado No. 20241003271642 del 16 de julio de 2024, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.183 Representante Legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S. NIT No. 900.390.615-6, en su calidad de cesionario y tercero interesado, solicitó prórroga para dar respuesta al Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024.

Mediante Auto GEMTM No. 181 del 24 de julio de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 20 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019...”

El anterior Auto de Prorroga fue notificado por estado No. GGN-2024-EST-123 del 26 de julio de 2024. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Mediante radicado 20241003352032 del 19 de agosto de 2024, la sociedad ES TU CASA S.A.S. con Nit. 900.390.615, en calidad de cesionaria, da respuesta a lo requerido mediante Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024 y Auto GEMTM No. 181 del 24 de julio de 2024, en virtud de la solicitud de cesión del título ICQ-08491.

Posteriormente, a través del radicado No. 20251003794152 del 13 de marzo de 2025, la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, por intermedio del correo electrónico esthersalazarrugeles@hotmail.com, solicitó información frente a la solicitud de cesión de derechos allegada con el radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y complementos en radicado No. 20241003352032 de agosto 19 de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA (7,08%) PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20241003031932 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 Y CON RADICADO ANNA MINERÍA No. 94493-0 DEL 18 DE ABRIL DE 2024, POR EL SEÑOR YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.509.202 Y T.P 146.443, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA ESTHER SALAZAR RUGELES, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ES TU CASA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.390.615-6.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 1007 de 2023, que modificó parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024 y radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentó el documento de negociación de la cesión de los derechos y obligaciones del citado título, suscrito entre el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su condición de representante legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900390615-6, el día 27 de diciembre del 2023, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Con la documentación fue aportado poder otorgado al señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, por la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en el cual lo faculta para solicitar y firmar cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento ante la Notaria Segunda del Circuito de Socorro, Santander de fecha 02 de octubre de 2023 por parte de la titular cedente.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...) (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal revisado en el sistema RUES de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, el día 05 de mayo de 2025, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla en su objeto social lo siguiente:

“(...) OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 18 DE FECHA 2020/03/06 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ HACER 1) INFORMES PARA ACTIVIDADES MINERAS, 2) SOLICITUD DE ÁREAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, 3) EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, (...)”

TÉRMINO DE DURACIÓN

“TÉRMINO DE DURACIÓN: La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA ”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900390615-6, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17[11] de la Ley 685 de 2001, y 6[12] de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera, y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Verificado el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, de fecha 05 de mayo de 2025, se evidenció que:

“(...) FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 8, DEL 23/04/2013, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO 29º. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. (Negrita fuera de texto)

REPRESENTANTES LEGALES

REPRESENTANTE LEGAL ESPINEL GOMEZ MILENA ANDREA C.C. 63560183

Por Acta No 018 del 31 de enero de 2022 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 07 de abril de 2022 con el No 198239 del libro IX, se designó a: CARGO SUPLENTE DEL REPRES. GOMEZ DE ESPINEL MARTHA CECILIA C.C. 63271767”

De acuerdo con lo anterior, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, se encuentra facultada para suscribir el documento de negociación, y llevar hasta su culminación el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

- **ANTECEDENTES DE LA CEDENTE**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a. Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 26 de marzo de 2025, y se constató que el título minero No. ICQ-08491, NO presenta medidas cautelares.
- b. Se consultó el 05 de mayo de 2025, la cédula de ciudadanía de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES No. 28.421.742, quien ostenta la calidad de cotitular cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero No. ICQ-08491.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

- a. Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 05 de mayo de 2025, y se verificó que tanto la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su calidad de representante Legal de la sociedad, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según los Certificados Ordinarios Nos. 270716809 y 270716536 respectivamente.
- b. Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 05 de mayo de 2025, y se constató que la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6 y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su calidad de representante Legal, NO se encuentran reportadas como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 9003906156250505112924 y 63560183250505113008 respectivamente.
- c. Consultada la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 05 de mayo de 2025, y se evidenció que la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, en su calidad de representante legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d. Consultado el 05 de mayo de 2025, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, quien ostenta la representación legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que NO se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, según Registros Interno de Validación No. 115357372.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto de Capacidad Económica del 27 de septiembre de 2024, conceptuó lo siguiente:

“...Así las cosas, se concluye que:

1) El cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615, CUMPLE con el requisito de indicadores de capacidad económica.

2) El cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615, CUMPLE con lo requerido en el Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018...”

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentada mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, por el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la cesión total (que corresponden al 7,08%) de los derechos y obligaciones de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del

Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, presentada mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y radicado Anna Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, MARISOL PICO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63497105, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 37843810, PIEDRA NORTE S.A.S. con Nit. 900336707-6, WORLD OF THE THINGS S.A. con Nit. 830067524-7, PIEDRA LISA S.A.S. con Nit. 900337426-6, LAS PEÑITAS S.A.S. con Nit. 900336580-8, PRIBIET S.A.S. con Nit. 900123449-6, UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S., con Nit. 901318837-2 y a la sociedad ES TU CASA S.A.S, identificada con NIT. 900.390.615-6; luego de la cesión de derechos, quienes quedaran subrogadas en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, como de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.421.742, y a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, MARISOL PICO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63497105, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 37843810, PIEDRA NORTE S.A.S. con Nit. 900336707, WORLD OF THE THINGS S.A. con Nit. 8300675247, PIEDRA LISA S.A.S. con Nit. 900337426, LAS PEÑITAS S.A.S. con Nit. 900336580, PRIBIET S.A.S. con Nit. 900123449, UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S., con Nit. 901318837-2, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, y a la sociedad ES TU CASA S.A.S, identificada con NIT. 900.390.615-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 77 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2028.05.13 10:13:29 -05'00'

Proyectó: *Adriana Cecilia Forero Cañón / Abogada GEMTM-VCT*

Revisó: *Mariuxy Morales Celadon, Abogada / GEMTM-VCT*

Aprobó: *Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM*

V. B.: *Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT*

[1] La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013

[2] La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020

[3] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de agosto de 2020

[4] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de enero de 2022

[5] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 23 de septiembre de 2021

[6] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre 2021 (sic)

[7] Allegó el poder otorgado en la Notaría Segunda Socorro Santander el 2 de octubre de 2023

[8] 7,08%

[9] 7,08%

[10] Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-098 del 17 de junio de 2024.

[11] Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

[12] Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.



Radicado ANM No: 20255700054421

Bogotá, 26-08-2025 08:05 AM

Señor(a):

PIEDRA LISA S.A.S.

Dirección: CALLE 85 # 12-10 OFICINA 208

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700044761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN RES-200-370 DEL 13 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-08491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/08/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ICQ-08491

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-370
(13/MAY/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08491, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS” y el señor ARCENIO GELVEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en los municipios de GIRÓN, BETULIA y SAN VICENTE DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del 9 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010^[1], el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, se declaró perfeccionado el trámite de cesión parcial de derechos a favor de los señores RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, en un porcentaje equivalente al 14.16%; DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, en un porcentaje equivalente al 7.1%; JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, en un porcentaje equivalente al 7.08% Y ESTHER SALAZAR RÚGELES, en un porcentaje equivalente al 7.08%; y las sociedades PIEDRA NORTE S.A.S., en un porcentaje equivalente al 5%; WORLD OF THE THINGS S.A., en un porcentaje equivalente al 12.5%; PIEDRA LISA S.A.S., en un porcentaje equivalente al 10%; LAS PEÑITAS S.A.S., en un porcentaje equivalente al 15%; PRIBIET S.A., en un porcentaje equivalente al 15%; para un total del 92.92%, quedando el señor ARCENIO GELVEZ GARCÍA con el 7.08% y ordenó su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-08491.

A través de Acta del 7 de septiembre de 2010, se adicionó al contrato de concesión No. ICQ-08491 los siguientes minerales: CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES.

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013^[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se ordenó la inscripción de lo dispuesto en la resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010 en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-08491, en los porcentajes y cesionarios establecidos y se rechazan por improcedentes dos (2) desistimientos de trámites de cesión de derechos y una (1) solicitud de cesión de derechos presentado en el contrato No. ICQ-08491. El presente acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2013.

Por medio la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de julio de 2013.

Mediante Resolución No. 02293 de 30 de mayo de 2014, se rechaza la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia confirma la totalidad la Resolución No. 0149 de 13 de marzo de 2012 (sic).

Mediante Resolución 2603 de 04 de diciembre de 2017, se rechazó la cesión de derechos presentado por DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, a favor de CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA - con radicado No. 20169040030402 de 27 de septiembre de 2016; se rechazó la cesión de derechos presentado por JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, a favor de CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA - con radicado No. 20169040039222 de 9 de diciembre de 2016 y se requiere a JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS en la cesión iniciada a favor de NTC CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Por medio de la Resolución No. 1052 de 30 de noviembre de 2018 se decretó el desistimiento del trámite de la cesión de derechos presentada por JOSE LUIS AVELLA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, a favor de NTC CONSTRUCCIONES LTDA., Nit 800.205.973-4; presentada con radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020^[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la señora YADY MILENA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 quedan de la siguiente manera: RUBEN DARÍO BAUTISTA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS (7.08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7.08), las Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A (12.5%), PIEDRA LISA S.A.S (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S.A (15%), ARCENIO GELVEZ GARCIA con el (7.08%) y YADY MILENA GUERRERO (1%) (...)”

A través la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020^[4], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de cesión 14.16 % de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ08491 a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864 a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En consecuencia, excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Mediante la Resolución No. 000077 del 26 de febrero de 2021^[5], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 de PRIBIET S.A por PRIBIET S.A.S. con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PRIBIET S.A. S, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PRIBIET S.A.S, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora YADY MILENA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a las señoras JULIANA PATRICIA

VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia. (...)” Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la Resolución 077 de 26 de febrero de 2021, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a: **MARISOL PICO VEGA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** (7.08%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08%), las Sociedades **PIEDRA NORTE S.A.S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A.** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S.** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S.A.** (5%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%) y **YADY MILENA GUERRERO** (8,5%) Y **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** con el (2,5%).

Por medio de la Resolución 210-4786 del 13 de marzo de 2022[6], la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones del 7.08% del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentado bajo el radicado No. 37181 de Anna Minería de fecha 24 de noviembre de 2021, por el señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** a favor de la sociedad **ES TU CASA S.A.S** con Nit. 900.390.615- 6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, realizar la inscripción de la cesión de los derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad **ES TU CASA S. A.S** con Nit. 900.390.615-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con Nit. 900.390.615-6, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera, lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con Nit. 900390615-6, la cual quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez inscrita la presente Resolución, así como las Resoluciones **VCT 851** de 29 de julio de 2020 y **VCT 077** de 26 de febrero de 2022, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a: **MARISOL PICO VEGA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%), **YADY MILENA GUERRERO** (8,5%), y **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** con el (2,5%), y las sociedades **ES TU CASA S.A.S.** (7.08%) **PIEDRA NORTE S.A. S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A.** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S.** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S. A.** (5%),

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Con escrito radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, el señor **YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 en calidad de apoderado[7] de la señora **ESTHER SALAZAR RUGELES**, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden[8] a favor de la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con NIT 900390615-6, allegó el documento de negociación y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El día 4 de abril de 2024 con escrito radicado No. 20241003034642, la señora **ESTHER SALAZAR RUGELES**, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 dio alcance radicado 20241003031932 de abril 3 de 2024, para lo cual allegó los

extractos bancarios año 2023 de la sociedad ES TU CASA S.A.S. para la solicitud de cesión de derechos y obligaciones en el expediente ICQ-08491.

Con radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden[9] a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT 900390615-6, allegó el documento de negociación y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

Mediante la Resolución No. VCT-0373 del 31 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 de WORLD OF THE THINGS S.A por WORLD OF THE THINGS S.A.S. con el Nit. 830067524-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (3.54%), correspondientes a el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. No.91.234.329 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S identificada con NIT. 901318837-2, presentada mediante radicado Anna Minería No. 81221-0 del 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (3.54%), correspondientes a el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. No.91.234.329, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad WORLD OF THE THINGS S.A.S identificada con NIT. 830067524-7, presentada mediante radicado Anna Minería No. 81221-0 del 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de las sociedades UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S en un porcentaje del 3.54%, identificada con NIT.901318837-2 y WORLD OF THE THINGS S.A.S en un porcentaje del 3.54%, identificada con NIT. 830067524-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones las sociedades UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S, identificada con NIT.901318837-2 y WORLD OF THE THINGS S.A.S, identificada con NIT. 830067524-7, deberán estar registradas en la plataforma de AnnA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a la sociedad UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S, identificada con NIT.901318837-2, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - Una vez inscrita la presente Resolución, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a los señores MARISOL PICO VEGA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), ESTHER SALAZAR RUGELES11 (7.08%), YADY MILENA GUERRERO (8,5%), y JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN (2,5%), y las sociedades ES TU CASA S.A.S. (7.08%) PIEDRA NORTE S.A. S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A.S (16,04%), PIEDRA LISA S.A.S. (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S. A. (5%) y UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S (3,54%).

ARTÍCULO QUINTO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.329, como titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

Mediante Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024[10], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por intermedio de su apoderado el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de acuerdo con la Evaluación Económica del 7 de mayo de 2024:

1. **Certificación del contador que suscribe los estados financieros de las vigencias fiscal 2021-2022 del cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615-6, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales deberán estar certificados y dictaminados si fuera el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.**
1. **Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario ES TU CASA S. A.S. identificado con Nit. 900.390.615-6; teniendo en cuenta que de acuerdo con la revisión realizada al Programa**

de Trabajos y Obras (P.T.O) se evidencia que el valor de la inversión corresponde a \$1.920.077.000, mientras que la información reportada en los Formatos Básicos Mineros (FBM) se observa una inversión realizada por valor de \$ 518.880.100, por consiguiente, no hay coherencia con esta información, toda vez que no se evidencia que se haya realizado la inversión del 100%. (que tiene el 7,08% de participación del título), del proyecto minero. Por lo anterior, se solicita allegar de manera detallada el valor real pendiente por ejecutar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

1. *Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615-6, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*
1. *En el evento que el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615-6, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (del 100%. (que tiene el 7,08% de participación del título), a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros...”*

Por medio del radicado No. 20241003271642 del 16 de julio de 2024, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.183 Representante Legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S. NIT No. 900.390.615-6, en su calidad de cesionario y tercero interesado, solicitó prórroga para dar respuesta al Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024.

Mediante Auto GEMTM No. 181 del 24 de julio de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 20 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019...”

El anterior Auto de Prorroga fue notificado por estado No. GGN-2024-EST-123 del 26 de julio de 2024. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Mediante radicado 20241003352032 del 19 de agosto de 2024, la sociedad ES TU CASA S.A.S. con Nit. 900.390.615, en calidad de cesionaria, da respuesta a lo requerido mediante Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024 y Auto GEMTM No. 181 del 24 de julio de 2024, en virtud de la solicitud de cesión del título ICQ-08491.

Posteriormente, a través del radicado No. 20251003794152 del 13 de marzo de 2025, la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, por intermedio del correo electrónico esthersalazarrugeles@hotmail.com, solicitó información frente a la solicitud de cesión de derechos allegada con el radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y complementos en radicado No. 20241003352032 de agosto 19 de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA (7,08%) PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20241003031932 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 Y CON RADICADO ANNA MINERÍA No. 94493-0 DEL 18 DE ABRIL DE 2024, POR EL SEÑOR YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.509.202 Y T.P 146.443, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA ESTHER SALAZAR RUGELES, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ES TU CASA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.390.615-6.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 1007 de 2023, que modificó parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024 y radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentó el documento de negociación de la cesión de los derechos y obligaciones del citado título, suscrito entre el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su condición de representante legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900390615-6, el día 27 de diciembre del 2023, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Con la documentación fue aportado poder otorgado al señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, por la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en el cual lo faculta para solicitar y firmar cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento ante la Notaria Segunda del Circuito de Socorro, Santander de fecha 02 de octubre de 2023 por parte de la titular cedente.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...) (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal revisado en el sistema RUES de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, el día 05 de mayo de 2025, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla en su objeto social lo siguiente:

“(...) OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 18 DE FECHA 2020/03/06 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ HACER 1) INFORMES PARA ACTIVIDADES MINERAS, 2) SOLICITUD DE ÁREAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, 3) EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, (...)”

TÉRMINO DE DURACIÓN

“TÉRMINO DE DURACIÓN: La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900390615-6, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17[11] de la Ley 685 de 2001, y 6[12] de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera, y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Verificado el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, de fecha 05 de mayo de 2025, se evidenció que:

“(...) FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 8, DEL 23/04/2013, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO 29º. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. (Negrita fuera de texto)

REPRESENTANTES LEGALES

REPRESENTANTE LEGAL ESPINEL GOMEZ MILENA ANDREA C.C. 63560183

Por Acta No 018 del 31 de enero de 2022 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 07 de abril de 2022 con el No 198239 del libro IX, se designó a: CARGO SUPLENTE DEL REPRES. GOMEZ DE ESPINEL MARTHA CECILIA C.C. 63271767”

De acuerdo con lo anterior, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, se encuentra facultada para suscribir el documento de negociación, y llevar hasta su culminación el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

- **ANTECEDENTES DE LA CEDENTE**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a. Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 26 de marzo de 2025, y se constató que el título minero No. ICQ-08491, NO presenta medidas cautelares.
- b. Se consultó el 05 de mayo de 2025, la cédula de ciudadanía de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES No. 28.421.742, quien ostenta la calidad de cotitular cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero No. ICQ-08491.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

- a. Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 05 de mayo de 2025, y se verificó que tanto la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su calidad de representante Legal de la sociedad, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según los Certificados Ordinarios Nos. 270716809 y 270716536 respectivamente.
- b. Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 05 de mayo de 2025, y se constató que la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6 y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su calidad de representante Legal, NO se encuentran reportadas como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 9003906156250505112924 y 63560183250505113008 respectivamente.
- c. Consultada la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 05 de mayo de 2025, y se evidenció que la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, en su calidad de representante legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d. Consultado el 05 de mayo de 2025, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, quien ostenta la representación legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que NO se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, según Registros Interno de Validación No. 115357372.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto de Capacidad Económica del 27 de septiembre de 2024, conceptuó lo siguiente:

“...Así las cosas, se concluye que:

1) El cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615, CUMPLE con el requisito de indicadores de capacidad económica.

2) El cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615, CUMPLE con lo requerido en el Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018...”

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentada mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, por el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la cesión total (que corresponden al 7,08%) de los derechos y obligaciones de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del

Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, presentada mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y radicado Anna Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, MARISOL PICO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63497105, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 37843810, PIEDRA NORTE S.A.S. con Nit. 900336707-6, WORLD OF THE THINGS S.A. con Nit. 830067524-7, PIEDRA LISA S.A.S. con Nit. 900337426-6, LAS PEÑITAS S.A.S. con Nit. 900336580-8, PRIBIET S.A.S. con Nit. 900123449-6, UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S., con Nit. 901318837-2 y a la sociedad ES TU CASA S.A.S, identificada con NIT. 900.390.615-6; luego de la cesión de derechos, quienes quedaran subrogadas en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, como de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.421.742, y a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, MARISOL PICO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63497105, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 37843810, PIEDRA NORTE S.A.S. con Nit. 900336707, WORLD OF THE THINGS S.A. con Nit. 8300675247, PIEDRA LISA S.A.S. con Nit. 900337426, LAS PEÑITAS S.A.S. con Nit. 900336580, PRIBIET S.A.S. con Nit. 900123449, UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S., con Nit. 901318837-2, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, y a la sociedad ES TU CASA S.A.S, identificada con NIT. 900.390.615-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 77 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2028.05.13 10:13:29 -05'00'

Proyectó: *Adriana Cecilia Forero Cañón / Abogada GEMTM-VCT*

Revisó: *Mariuxy Morales Celadon, Abogada / GEMTM-VCT*

Aprobó: *Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM*

V. B.: *Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT*

[1] La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013

[2] La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020

[3] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de agosto de 2020

[4] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de enero de 2022

[5] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 23 de septiembre de 2021

[6] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre 2021 (sic)

[7] Allegó el poder otorgado en la Notaría Segunda Socorro Santander el 2 de octubre de 2023

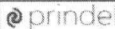
[8] 7,08%

[9] 7,08%

[10] Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-098 del 17 de junio de 2024.

[11] Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

[12] Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería Paquete



130038936579

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

PIEDRA LISA S.A.S.
 CALLE 85 # 12-10 OFICINA 208 Tel.
 BOGOTA-CUNDINAMARCA

27-08-2025 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso 1

130038936579

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: PIEDRA LISA S.A.S.
 CALLE 85 # 12-10 OFICINA 208 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20255700054421

Andrés G
28-08-25

Fecha de Imp: 27-08-2025
 Fecha Admisión: 27 08 2025
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Recibe	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:



Radicado ANM No: 20255700054411

Bogotá, 26-08-2025 08:05 AM

Señor(a):

PIEDRA NORTE S.A.S.

Dirección: CALLE 7 #4-50 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700044741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN RES-200-370 DEL 13 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-08491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/08/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ICQ-08491

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-370
(13/MAY/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ICQ-08491”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08491, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS” y el señor ARCENIO GELVEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en los municipios de GIRÓN, BETULIA y SAN VICENTE DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del 9 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010^[1], el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, se declaró perfeccionado el trámite de cesión parcial de derechos a favor de los señores RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, en un porcentaje equivalente al 14.16%; DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, en un porcentaje equivalente al 7.1%; JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, en un porcentaje equivalente al 7.08% Y ESTHER SALAZAR RÚGELES, en un porcentaje equivalente al 7.08%; y las sociedades PIEDRA NORTE S.A.S., en un porcentaje equivalente al 5%; WORLD OF THE THINGS S.A., en un porcentaje equivalente al 12.5%; PIEDRA LISA S.A.S., en un porcentaje equivalente al 10%; LAS PEÑITAS S.A.S., en un porcentaje equivalente al 15%; PRIBIET S.A., en un porcentaje equivalente al 15%; para un total del 92.92%, quedando el señor ARCENIO GELVEZ GARCÍA con el 7.08% y ordenó su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-08491.

A través de Acta del 7 de septiembre de 2010, se adicionó al contrato de concesión No. ICQ-08491 los siguientes minerales: CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES.

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013^[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se ordenó la inscripción de lo dispuesto en la resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010 en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-08491, en los porcentajes y cesionarios establecidos y se rechazan por improcedentes dos (2) desistimientos de trámites de cesión de derechos y una (1) solicitud de cesión de derechos presentado en el contrato No. ICQ-08491. El presente acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2013.

Por medio la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de julio de 2013.

Mediante Resolución No. 02293 de 30 de mayo de 2014, se rechaza la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia confirma la totalidad la Resolución No. 0149 de 13 de marzo de 2012 (sic).

Mediante Resolución 2603 de 04 de diciembre de 2017, se rechazó la cesión de derechos presentado por DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, a favor de CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA - con radicado No. 20169040030402 de 27 de septiembre de 2016; se rechazó la cesión de derechos presentado por JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, a favor de CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA - con radicado No. 20169040039222 de 9 de diciembre de 2016 y se requiere a JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS en la cesión iniciada a favor de NTC CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Por medio de la Resolución No. 1052 de 30 de noviembre de 2018 se decretó el desistimiento del trámite de la cesión de derechos presentada por JOSE LUIS AVELLA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, a favor de NTC CONSTRUCCIONES LTDA., Nit 800.205.973-4; presentada con radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020^[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la señora YADY MILENA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 quedan de la siguiente manera: RUBEN DARÍO BAUTISTA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS (7.08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7.08), las Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A (12.5%), PIEDRA LISA S.A.S (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S.A (15%), ARCENIO GELVEZ GARCIA con el (7.08%) y YADY MILENA GUERRERO (1%) (...)”

A través la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020^[4], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de cesión 14.16 % de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ08491 a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864 a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En consecuencia, excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Mediante la Resolución No. 000077 del 26 de febrero de 2021^[5], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 de PRIBIET S.A por PRIBIET S.A.S. con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PRIBIET S.A. S, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PRIBIET S.A.S, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora YADY MILENA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a las señoras JULIANA PATRICIA

VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia. (...)” Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la Resolución 077 de 26 de febrero de 2021, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a: **MARISOL PICO VEGA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** (7.08%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08%), las Sociedades **PIEDRA NORTE S.A.S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A.** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S.** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S.A.** (5%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%) y **YADY MILENA GUERRERO** (8,5%) Y **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** con el (2,5%).

Por medio de la Resolución 210-4786 del 13 de marzo de 2022[6], la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones del 7.08% del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentado bajo el radicado No. 37181 de Anna Minería de fecha 24 de noviembre de 2021, por el señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** a favor de la sociedad **ES TU CASA S.A.S** con Nit. 900.390.615- 6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, realizar la inscripción de la cesión de los derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad **ES TU CASA S. A.S** con Nit. 900.390.615-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con Nit. 900.390.615-6, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera, lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con Nit. 900390615-6, la cual quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez inscrita la presente Resolución, así como las Resoluciones **VCT 851** de 29 de julio de 2020 y **VCT 077** de 26 de febrero de 2022, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a: **MARISOL PICO VEGA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%), **YADY MILENA GUERRERO** (8,5%), y **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** con el (2,5%), y las sociedades **ES TU CASA S.A.S.** (7.08%) **PIEDRA NORTE S.A. S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A.** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S.** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S. A.** (5%),

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Con escrito radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, el señor **YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 en calidad de apoderado[7] de la señora **ESTHER SALAZAR RUGELES**, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden[8] a favor de la sociedad **ES TU CASA S.A.S**, con NIT 900390615-6, allegó el documento de negociación y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El día 4 de abril de 2024 con escrito radicado No. 20241003034642, la señora **ESTHER SALAZAR RUGELES**, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 dio alcance radicado 20241003031932 de abril 3 de 2024, para lo cual allegó los

extractos bancarios año 2023 de la sociedad ES TU CASA S.A.S. para la solicitud de cesión de derechos y obligaciones en el expediente ICQ-08491.

Con radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden[9] a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT 900390615-6, allegó el documento de negociación y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

Mediante la Resolución No. VCT-0373 del 31 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 de WORLD OF THE THINGS S.A por WORLD OF THE THINGS S.A.S. con el Nit. 830067524-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (3.54%), correspondientes a el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. No.91.234.329 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S identificada con NIT. 901318837-2, presentada mediante radicado Anna Minería No. 81221-0 del 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (3.54%), correspondientes a el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. No.91.234.329, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la sociedad WORLD OF THE THINGS S.A.S identificada con NIT. 830067524-7, presentada mediante radicado Anna Minería No. 81221-0 del 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de las sociedades UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S en un porcentaje del 3.54%, identificada con NIT.901318837-2 y WORLD OF THE THINGS S.A.S en un porcentaje del 3.54%, identificada con NIT. 830067524-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones las sociedades UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S, identificada con NIT.901318837-2 y WORLD OF THE THINGS S.A.S, identificada con NIT. 830067524-7, deberán estar registradas en la plataforma de AnnA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a la sociedad UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S, identificada con NIT.901318837-2, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - Una vez inscrita la presente Resolución, se tendrán como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a los señores MARISOL PICO VEGA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), ESTHER SALAZAR RUGELES11 (7.08%), YADY MILENA GUERRERO (8,5%), y JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN (2,5%), y las sociedades ES TU CASA S.A.S. (7.08%) PIEDRA NORTE S.A. S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A.S (16,04%), PIEDRA LISA S.A.S. (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S. A. (5%) y UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S (3,54%).

ARTÍCULO QUINTO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.329, como titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

Mediante Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024[10], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por intermedio de su apoderado el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de acuerdo con la Evaluación Económica del 7 de mayo de 2024:

1. **Certificación del contador que suscribe los estados financieros de las vigencias fiscal 2021-2022 del cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615-6, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales deberán estar certificados y dictaminados si fuera el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.**
1. **Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario ES TU CASA S. A.S. identificado con Nit. 900.390.615-6; teniendo en cuenta que de acuerdo con la revisión realizada al Programa**

de Trabajos y Obras (P.T.O) se evidencia que el valor de la inversión corresponde a \$1.920.077.000, mientras que la información reportada en los Formatos Básicos Mineros (FBM) se observa una inversión realizada por valor de \$ 518.880.100, por consiguiente, no hay coherencia con esta información, toda vez que no se evidencia que se haya realizado la inversión del 100%. (que tiene el 7,08% de participación del título), del proyecto minero. Por lo anterior, se solicita allegar de manera detallada el valor real pendiente por ejecutar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

1. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615-6, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
1. En el evento que el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615-6, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (del 100%. (que tiene el 7,08% de participación del título), a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificado con Nit. 900.390.615, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros...”

Por medio del radicado No. 20241003271642 del 16 de julio de 2024, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.183 Representante Legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S. NIT No. 900.390.615-6, en su calidad de cesionario y tercero interesado, solicitó prórroga para dar respuesta al Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024.

Mediante Auto GEMTM No. 181 del 24 de julio de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 20 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019...”

El anterior Auto de Prorroga fue notificado por estado No. GGN-2024-EST-123 del 26 de julio de 2024. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Mediante radicado 20241003352032 del 19 de agosto de 2024, la sociedad ES TU CASA S.A.S. con Nit. 900.390.615, en calidad de cesionaria, da respuesta a lo requerido mediante Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024 y Auto GEMTM No. 181 del 24 de julio de 2024, en virtud de la solicitud de cesión del título ICQ-08491.

Posteriormente, a través del radicado No. 20251003794152 del 13 de marzo de 2025, la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, por intermedio del correo electrónico esthersalazarrugeles@hotmail.com, solicitó información frente a la solicitud de cesión de derechos allegada con el radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y complementos en radicado No. 20241003352032 de agosto 19 de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA (7,08%) PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20241003031932 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 Y CON RADICADO ANNA MINERÍA No. 94493-0 DEL 18 DE ABRIL DE 2024, POR EL SEÑOR YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.509.202 Y T.P 146.443, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA ESTHER SALAZAR RUGELES, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ES TU CASA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.390.615-6.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 1007 de 2023, que modificó parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024 y radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentó el documento de negociación de la cesión de los derechos y obligaciones del citado título, suscrito entre el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su condición de representante legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900390615-6, el día 27 de diciembre del 2023, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Con la documentación fue aportado poder otorgado al señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, por la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en el cual lo faculta para solicitar y firmar cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento ante la Notaria Segunda del Circuito de Socorro, Santander de fecha 02 de octubre de 2023 por parte de la titular cedente.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...) (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal revisado en el sistema RUES de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, el día 05 de mayo de 2025, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla en su objeto social lo siguiente:

“(...) OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 18 DE FECHA 2020/03/06 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ HACER 1) INFORMES PARA ACTIVIDADES MINERAS, 2) SOLICITUD DE ÁREAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, 3) EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, (...)”

TÉRMINO DE DURACIÓN

“TÉRMINO DE DURACIÓN: La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA ”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900390615-6, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17[11] de la Ley 685 de 2001, y 6[12] de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera, y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Verificado el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, de fecha 05 de mayo de 2025, se evidenció que:

“(...) FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 8, DEL 23/04/2013, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO 29º. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. (Negrita fuera de texto)

REPRESENTANTES LEGALES

REPRESENTANTE LEGAL ESPINEL GOMEZ MILENA ANDREA C.C. 63560183

Por Acta No 018 del 31 de enero de 2022 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 07 de abril de 2022 con el No 198239 del libro IX, se designó a: CARGO SUPLENTE DEL REPRES. GOMEZ DE ESPINEL MARTHA CECILIA C.C. 63271767”

De acuerdo con lo anterior, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, se encuentra facultada para suscribir el documento de negociación, y llevar hasta su culminación el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

- **ANTECEDENTES DE LA CEDENTE**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a. Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 26 de marzo de 2025, y se constató que el título minero No. ICQ-08491, NO presenta medidas cautelares.
- b. Se consultó el 05 de mayo de 2025, la cédula de ciudadanía de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES No. 28.421.742, quien ostenta la calidad de cotitular cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero No. ICQ-08491.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

- a. Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 05 de mayo de 2025, y se verificó que tanto la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su calidad de representante Legal de la sociedad, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según los Certificados Ordinarios Nos. 270716809 y 270716536 respectivamente.
- b. Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 05 de mayo de 2025, y se constató que la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6 y la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183 en su calidad de representante Legal, NO se encuentran reportadas como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 9003906156250505112924 y 63560183250505113008 respectivamente.
- c. Consultada la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 05 de mayo de 2025, y se evidenció que la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, en su calidad de representante legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d. Consultado el 05 de mayo de 2025, la señora MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.183, quien ostenta la representación legal de la sociedad ES TU CASA S.A.S con Nit 900.390.615-6, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que NO se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, según Registros Interno de Validación No. 115357372.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto de Capacidad Económica del 27 de septiembre de 2024, conceptuó lo siguiente:

“...Así las cosas, se concluye que:

1) El cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615, CUMPLE con el requisito de indicadores de capacidad económica.

2) El cesionario ES TU CASA S.A.S. identificado con Nit. 900.390.615, CUMPLE con lo requerido en el Auto GEMTM No. 152 del 11 de junio de 2024 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018...”

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, presentada mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y radicado AnnA Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024, por el señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443 en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la cesión total (que corresponden al 7,08%) de los derechos y obligaciones de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, en calidad de cotitular del

Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, presentada mediante radicado No. 20241003031932 del 3 de abril de 2024, y radicado Anna Minería No. 94493-0 del 18 de abril de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, MARISOL PICO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63497105, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 37843810, PIEDRA NORTE S.A.S. con Nit. 900336707-6, WORLD OF THE THINGS S.A. con Nit. 830067524-7, PIEDRA LISA S.A.S. con Nit. 900337426-6, LAS PEÑITAS S.A.S. con Nit. 900336580-8, PRIBIET S.A.S. con Nit. 900123449-6, UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S., con Nit. 901318837-2 y a la sociedad ES TU CASA S.A.S, identificada con NIT. 900.390.615-6; luego de la cesión de derechos, quienes quedaran subrogadas en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional la señora ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.421.742, como de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S, con NIT. 900.390.615-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.202 y T.P 146.443, en calidad de apoderado de la señora ESTHER SALAZAR RUGELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.421.742, y a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, MARISOL PICO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63497105, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 37843810, PIEDRA NORTE S.A.S. con Nit. 900336707, WORLD OF THE THINGS S.A. con Nit. 8300675247, PIEDRA LISA S.A.S. con Nit. 900337426, LAS PEÑITAS S.A.S. con Nit. 900336580, PRIBIET S.A.S. con Nit. 900123449, UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S., con Nit. 901318837-2, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, y a la sociedad ES TU CASA S.A.S, identificada con NIT. 900.390.615-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 77 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2028.05.13 10:13:29 -05'00'

Proyectó: *Adriana Cecilia Forero Cañón / Abogada GEMTM-VCT*

Revisó: *Mariuxy Morales Celadon, Abogada / GEMTM-VCT*

Aprobó: *Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM*

V. B.: *Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT*

[1] La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013

[2] La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020

[3] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de agosto de 2020

[4] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de enero de 2022

[5] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 23 de septiembre de 2021

[6] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre 2021 (sic)

[7] Allegó el poder otorgado en la Notaría Segunda Socorro Santander el 2 de octubre de 2023

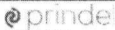
[8] 7,08%

[9] 7,08%

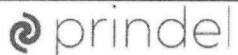
[10] Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-098 del 17 de junio de 2024.

[11] Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

[12] Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería Paquete



130038936581

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 PIEDRA NORTE S.A.S.
 CALLE 7 #4-50 APTO 201 Tel.
 BOGOTA-CUNDINAMARCA
 27-08-2025 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso 1

130038936581

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: PIEDRA NORTE S.A.S.
 CALLE 7 #4-50 APTO 201 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
 Referencia: 20255700054411

Observaciones: DOCUMENTOS 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Handwritten signature

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 27-08-2025
 Fecha Admisión: 27 08 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:
 Nombre Sello:

Valor Recaudado:
 Intento de entrega 1
 28 08 25
 Intento de entrega 2
 29 08 25

Inciden	Entrega	No Existo	Dr incumepista	Traslado
	Des. Excepcional	Rebasado	No Reside	Otros

C.C. o Nit
 Fecha
 D: M: A:



Radicado ANM No: 20255700029481

Bogotá, 27-05-2025 16:13 PM

Señor(a):

NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA
Dirección: TV ORIENTAL # 90 - 223
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700001251**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 210-9106 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002160 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCK-11281**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PCK-11281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PCK-11281

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9106 DE 27/NOV/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002160 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCK-11281”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.751.004, radicó el día **20 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **RIONEGRO** y **LEBRIJA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCK-11281**.

Que el día **31 de marzo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCK-11281** y se determinó:

"(...)		CUADRO DE SUPERPOSICIONES		
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES		PORCENTAJE
SOLICITUDES	OLQ-15521	MATERIALES DE CONSTRUCCION; NATURALES; RECEBO (MIG) AREA DEFINIDA LUIS PAVON 7 MARZO	GRAVAS	6,8223%
TITULOS	IH8-11141; Cod.RMN: IH8-11141	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y CONCENTRADOS		0,0012%
ZONAS DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014		67,7345%
(...)		ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 409,1998 HECTÁREAS		
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1306999.0	1080455.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1306999.0	1080455.0	N 1° 39' 49.98" W	2996.26 Mts
2 - 3	1309994.0	1080368.0	S 60° 34' 14.1" E	1959.9 Mts
3 - 4	1309031.0	1082075.0	S 1° 48' 27.18" W	2029.01 Mts
4 - 1	1307003.0	1082011.0	S 89° 51' 9.75" W	1556.01 Mts
(...)		"CONCEPTO:		

Una vez verificado en el Catastro Minero Colombiano el nombre y cedula del proponente se pudo establecer que corresponde al que fue aportado mediante la presentación de los documentos físicos.

*De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por COORDENADAS DE GAUSS por el proponente y coincide con el plano anexo. Se encontró que ésta presenta superposición parcial con la solicitud **OLQ-15521** y con el título **IH8-11141; Cod.RMN: IH8-11141**, vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose un área con las siguientes características: (...)"*

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 381,27653 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1306999.0	1080455.0	N 38° 33' 48.22" E	2598.74 Mts
1 - 2	1309031.0	1082075.0	S 1° 48' 27.18" W	2029.01 Mts
2 - 3	1307903.0	1082011.0	S 89° 51' 9.78" W	1166.68 Mts
3 - 4	1307000.0	1080844.3	N 90° 0' 0.0" W	194.33 Mts
4 - 5	1307000.0	1080650.0	S 0° 0' 0.0" E	0.5 Mts
5 - 6	1306999.5	1080650.0	S 89° 51' 10.05" W	195.0 Mts
6 - 7	1306999.0	1080455.0	N 1° 38' 18.41" W	87.44 Mts
7 - 8	1307086.4	1080452.5	S 85° 20' 26.73" E	214.21 Mts
8 - 9	1307069.0	1080666.0	N 13° 2' 9.01" E	208.37 Mts
9 - 10	1307272.0	1080713.0	N 34° 7' 17.02" E	221.05 Mts
10 - 11	1307455.0	1080837.0	N 47° 38' 33.16" E	368.09 Mts
11 - 12	1307703.0	1081109.0	N 68° 17' 49.02" W	432.67 Mts
12 - 13	1307863.0	1080707.0	S 46° 46' 29.25" W	251.14 Mts
13 - 14	1307691.0	1080524.0	S 35° 26' 44.9" W	147.61 Mts
14 - 15	1307570.8	1080438.4	N 1° 39' 50.52" W	2424.27 Mts
15 - 1	1309994.0	1080368.0	S 60° 34' 14.1" E	1959.9 Mts

“CONCLUSIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PCK-11281** para **CARBON TERMICO**, se tiene un área de **381,2765** hectáreas ubicada geográficamente en los municipios de **RIONEGRO Y LEBRIJA** departamento de **SANTANDER.**, la misma no cumple con los requisitos por cuanto:*

*Una vez revisado el formato A se determinó que el proponente **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013. Adicionalmente, **NO** se encuentra firmado por Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, por lo tanto **NO** cumple con el artículo 270 del Código de Minas. (...)*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002244 de fecha 31 de agosto de 2016,** se procedió a requerir a la proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; y también corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20169040030602** de fecha 28 de septiembre de 2016, la proponente, dio respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002244 de fecha 31 de agosto de 2016.

Que el día **28 de noviembre de 2016,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCK-11281** y se determinó:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES				
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO MICROFOCALIZADAS DE TIERRAS RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION INCORPORADO 05/04/2016 15/04/2016	66,3307%	NO se realiza recorte dado su carácter informativo. Sin embargo, la proponente deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO MICROFOCALIZADAS DE TIERRAS RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION INCORPORADO 05/04/2016 15/04/2016	33,6693%	NO se realiza recorte dado su carácter informativo. Sin embargo, la proponente deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 381,2765 HECTÁREAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1306999.0	1080455.0	N 38° 33' 48.22" E	2598.74 Mts
1 - 2	1309031.0	1082075.0	S 1° 48' 27.18" W	2029.01 Mts
2 - 3	1307003.0	1082011.0	S 89° 51' 9.78" W	1166.68 Mts
3 - 4	1307000.0	1080844.3	N 90° 0' 0.0" W	194.33 Mts
4 - 5	1307000.0	1080650.0	S 0° 0' 0.0" E	0.5 Mts
5 - 6	1306999.5	1080650.0	S 89° 51' 10.05" W	195.0 Mts
6 - 7	1306999.0	1080455.0	N 1° 38' 18.41" W	87.44 Mts
7 - 8	1307086.4	1080452.5	S 85° 20' 26.73" E	214.21 Mts
8 - 9	1307069.0	1080666.0	N 13° 2' 9.01" E	208.37 Mts
9 - 10	1307272.0	1080713.0	N 34° 7' 17.02" E	221.05 Mts
10 - 11	1307455.0	1080837.0	N 47° 38' 33.16" E	368.09 Mts
11 - 12	1307703.0	1081109.0	N 68° 17' 49.02" W	432.67 Mts
12 - 13	1307863.0	1080707.0	S 46° 46' 29.25" W	251.14 Mts
13 - 14	1307691.0	1080524.0	S 35° 26' 44.9" W	147.61 Mts
14 - 15	1307570.8	1080438.4	N 1° 39' 50.52" W	2424.27 Mts
15 - 1	1309994.0	1080368.0	S 60° 34' 14.1" E	1959.9 Mts

"CONCLUSIÓN:"

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con

*el trámite de la propuesta **PCK-11281** para el mineral **CARBÓN TÉRMICO**, con un área de **381,2765 HECTÁREAS** distribuidas en una **(1) zona** ubicada geográficamente en los municipios de **RIONEGRO** y **LEBRIJA** en el departamento de **SANTANDER**. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 001203 de fecha 02 de junio de 2017**, notificado por estado No. 094 del 15 de junio de 2017, se procedió a requerir a la proponente con el objeto de ADECUARA el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, concediendo para. tal fin el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **04 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCK-11281**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encontraban vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano — CMC, se evidenció que la proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto, se recomendó entender desistida la propuesta.

Que en consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-002160 del 28 de septiembre de 2017** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PCK-11281**.

Que mediante **Resolución No. 000280 del 22 de febrero de 2018** se corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 210-002160 del 28 de septiembre de 2017, el cual quedó así:

*" **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la proponente **NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.751.004, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, de conformidad con artículo 674 ss de la Ley 1437 de 2011."*

Que cuando se expidió la Resolución No. 000280 del 22 de febrero de 2018, la Resolución No. 210-002160 del 28 de septiembre de 2017 no había sido notificada.

Que las Resoluciones Nos. **210-002160 del 28 de septiembre de 2017** y **000280 del 22 de febrero de 2018** fueron notificadas mediante por aviso entregado el día 5 de junio de 2018.

Que el día **20 de junio de 2018** mediante radicado No. 20189040309052 la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-002160 del 28 de septiembre de 2017**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

HECHOS

(...)

En consecuencia, el 28 de septiembre de 2017, por medio de la Resolución 002160, la Agencia Nacional de minería -ANM- resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCK-11281.

Dentro del término transcurrido entre el 2 de junio de 2017 y el 29 de junio de 2017, la Agenda Nacional de minería -ANM-, negó el acceso al expediente minero a la proponente y no incluye dentro del expediente en físico piezas tan importantes como lo son: el Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 así como la evidencia de la publicación del estado No. 094 del 15 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El 28 de septiembre de 2017 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería profirió la Resolución No. 002160, a través de la cual se resolvió en su artículo primero entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCK-11281.

El referenciado acto administrativo se fundamenta en el concepto jurídico de fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017, a través del cual se realizó el requerimiento del nuevo Formato A, venció en silencio.

No obstante lo anterior, el referenciado acto administrativo desencadena una vulneración directa a mi derecho al DEBIDO PROCESO, por demás constitucional, lo que trae consigo un agravio injustificado al declarar un desistimiento del trámite sin tener en cuenta las irregularidades cometidas por parte de la administración, como lo es, el hecho de haberseme negado mi derecho al acceso del expediente minero, dentro del término de la publicación del estado No. 094 del 15 de junio de 2017.

Se le recuerda a la Entidad que su actuar no puede ubicarse por encima o por debajo de la Ley y que es su deber dar cumplimiento a la misma, así como a las directrices internas existentes, so pena de desencadenar una violación flagrante y directa al DEBIDO PROCESO.

La entidad recurrida, es decir, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, negó el acceso al expediente, dentro del término del estado No. 094 del 15 de junio de 2017, imposibilitándome de este modo para cumplir con el requerimiento vencido y prueba de ello es la respuesta de la Entidad a la solicitud de copias, dada mediante el Radicado ANM No. 20172120157611 del 29 de junio de 2017, con el que se responde a la suscrita el número de folios que se deben cancelar y dentro de los cuales no se encontraban piezas procesales tan importantísimas, como lo son los folios correspondientes al Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 así como la evidencia de la publicación del estado No. 094 de 115 de junio de 2017, las cuales, a la fecha de la respuesta, ya debían hacer parte del expediente minero desde hace muchos días atrás.

Ahora bien, cuando la suscrita interpone derecho de petición con el fin que se repare la situación adversa contenida en el acto administrativo recurrido, la Entidad responde con el Radicado ANM No. 20172100267041 del 4 de diciembre de 2017, de forma por demás descarada falsa e ilegal expresando que: "(...) el Grupo de información y Atención al Minero expidió la copia digital de los documentos que reposaban dentro de la carpeta del expediente. (...)", desconociendo el hecho que se les está manifestando y del cual se les está presentando evidencia tendiente a establecer que dentro del archivo digital entregado no se encontraban el Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 así como la evidencia de la publicación del estado No. 094 de 115 de junio de 2017.

No bastando con lo anterior, a renglón seguido se lee: "(...) el peticionario debía acercarse dentro de los tres días siguientes de la notificación del estado No. 094 del 15 de junio de 2017) a la Oficina de Atención al Minero y tomar copia de los documentos que sean de su interés. (...)", y me pregunto, ¿acaso no fue eso lo que se hizo con la solicitud de copias donde claramente se solicitó copias, desde 'el folio 64 hasta el final del expediente minero? ¿acaso para la fecha en que la entidad dio respuesta a la solicitud de copias no debía encontrarse dentro del expediente minero documentos tan importantes como lo son el Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 así como la evidencia de la publicación del estado No. 094 del 15 de junio de 2017?

Así la cosas, no se explica la recurrente el actuar poco o nada transparente de la administración que desconoce sus propias directrices, pues basta con revisar los documentos internos de gestión y trámite de comunicaciones presente en el aplicativo solución, para verificar el incumplimiento de la Agencia Nacional de Minería a sus mismos lineamientos en procura del resultado adverso a mis intereses, toda vez que en el trámite del archivo o ingreso al expediente minero del Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 y de la evidencia de la publicación del estado No. 094 del 15 de junio de 2017, no se vele por la transparencia de la actuación administrativa de la que trata el Acuerdo 60 de 2001 del Archivo General de la Nación, entidad rectora en materia de gestión documental.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo,

superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PCK-11281**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-002160 del 28 de septiembre de 2017** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PCK-11281** se profirió teniendo en cuenta que el día 04 de agosto de 2017, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001203 de fecha 02 de junio de 2017, se encontraban vencidos y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano — CMC, se evidenció que la proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica frente al incumplimiento, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud.

Los argumentos de la recurrente se centran en indicar que, dentro del término transcurrido entre el 2 de junio de 2017 y el 29 de junio de 2017 y dentro del término del estado No. 094 del 15 de junio de 2017, la Agencia Nacional de minería -ANM, negó el acceso al expediente minero a la proponente y no incluyó dentro del expediente en físico piezas importantísimas como el Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 y el estado No. 094 del 15 de junio de 2017. Por lo que considera que el acto administrativo recurrido desencadena una vulneración directa a su derecho al debido proceso, por demás constitucional, lo que trae consigo un agravio injustificado.

Entonces bien, en el presente asunto tenemos que efectivamente, mediante radicado No. 20175510108592 del 17 de mayo de 2017 la proponente allegó solicitud de copias del expediente.

Que posterior a ello, el 02 de junio de 2017 la Autoridad Minera expidió el **Auto GCM No. 001203 de fecha 02 de junio de 2017**, por medio del cual se requirió a la proponente con el fin que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio Formato A para el área definida, concediendo para tal fin el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Auto GCM No. 001203 de fecha 02 de junio de 2017 fue notificado por **estado No. 094 del 15 de junio de 2017**, como se observa a continuación:

PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	PCK-11281	NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA	87-88	2/06/2017	AUTO GCM No 001203	ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la proponente NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistió el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCK-11281.
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	RLS-10231	JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO y JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMER	73-77	5/06/2017	AUTO GCM No 001246	ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO y JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-10231. ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO y JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presenten un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RLS-10231.

ESTADO 094 DEL 15 DE JUNIO DE 2017

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
BOGOTÁ DC <u>15 DE JUNIO DE 2017</u>	
EL (LOS): <u>AUTO GCM No 001203 DE 02 DE JUNIO DE 2017</u>	
VISIBLE (S) A FOLIO (S): <u>87-88</u>	
SE NOTIFICAN POR ESTADO JURÍDICO N° <u>094</u> DE DÍA <u>15/JUN/2017</u>	
 GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO - GIAM	
Elaboró: Jennifer Paola Parra G	

MIS7-P-004-F-007/V1

8

En este punto es pertinente resaltar que, la solicitud de copias del expediente presentada por la proponente mediante radicado No. 20175510108592 fue allegada antes que se profiriera el Auto GCM No. 001203 de fecha 02 de junio de 2017 y fuera notificado; en ese sentido, se advierte que, **dicha solicitud no fue elevada con el fin de conocer el contenido del mismo, ni es este el trámite pertinente para tal fin.**

En ese orden, es preciso indicar que el trámite de notificación del **Auto GCM No. 001203 de fecha 02 de junio de 2017**, se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la notificación del referido auto fue realizada por la Autoridad Minera de manera ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, pues al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, solo debe fijarse el respectivo estado en las dependencias de la entidad y/o en su página web, como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, el proceso de notificación del Auto GCM No. 001203 de fecha 02 de junio de 2017 se surtió conforme a la normativa antes señalada; en ese sentido, luego de notificado el estado, la interesada minera podía consultar el acto administrativo expedido a través de la pagina web de la entidad, ingresando al link de Servicios en Línea, seleccionando en el menú, la opción de notificaciones, donde una vez ingresado el año y el mes de consulta, podía obtener información de las notificaciones surtidas en el expediente minero.

Consecuentemente, no es de recibo el señalamiento de la recurrente, referente a que la Autoridad Minera negara el acceso a piezas importantes del expediente como lo son el Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 y el estado No. 094 del 15 de junio de 2017 pues este último fue publicado conforme lo indica la norma y el contenido del acto administrativo podía ser consultado como se señaló anteriormente.

En ese orden, tampoco es de recibo como sustento al incumplimiento de lo requerido, el argumento en el que la impugnante indica que el expediente no le fue entregado de manera completa, pues para la fecha en que la proponente allega constancia del pago realizado para acceder a las copias requeridas y USB, esto es mediante radicado No. 20175510197842 del **17 de agosto de 2017**, el requerimiento ya se encontraba incumplido pues el término concedido para tal fin, había fenecido desde el **17 de julio de 2017**. Es decir que, para la fecha en que la proponente recibe la USB con el expediente escaneado, el cual se remite por parte de la Autoridad Minera mediante radicado No. 20172120241151 del 28 de agosto de 2017, en caso de allegar respuesta al requerimiento luego de esto, la misma se hubiese tenido por extemporánea.

De acuerdo a lo anterior, no puede la impugnante alegar que el motivo para no allegar respuesta al Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 haya sido que en el expediente escaneado que le fue entregado no se encontraba el Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 y el estado No. 094 del 15 de junio de 2017, pues en caso que estuvieran o no, se reitera que la solicitud de copias no es el medio idóneo para conocer de los actos administrativos de trámite que esta Autoridad Minera expida, pues se insiste que el modo de notificación de los mismos es el estado jurídico; y como quedó decantado en párrafos anteriores el mencionado acto administrativo fue notificado en debida forma, por lo tanto, la respuesta por parte de la proponente debió allegarse dentro del término que le fue concedido para ello, indistintamente de la solicitud de copias del expediente que tenía en curso.

Bajo ese entendido, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

De acuerdo a lo anterior, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, **la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta**, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la

relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

En ese orden, continuando con la figura del desistimiento tácito, tenemos que la Corte Constitucional, ha señalado:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por la proponente dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y **notificado en debida forma**; de lo contrario, debe aplicarse la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hizo a través del acto administrativo recurrido.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el presente trámite minero no se ha vulnerado el derecho al debido proceso traído a colación por la recurrente. Y en ese sentido, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del derecho al debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*¹¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Entonces, una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *“publicidad”*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó

un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)”.

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta de contrato de concesión, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que, como se examinó anteriormente el procedimiento efectuado para la notificación del Auto GCM No. 001203 del 2 de junio de 2017 fue realizado en debida forma, ya que, por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser el medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Por otro lado, frente al argumento de la recurrente en el que indica que dentro del término transcurrido entre el 2 de junio de 2017 y el 29 de junio de 2017 y dentro del término del estado No. 094 del 15 de junio de 2017 la Autoridad Minera negó el acceso al expediente minero a la proponente; ha de señalarse que si bien la solicitud de copias del expediente fue elevada el 17 de mayo de 2017 mediante radicado No. 20175510108592 y no es sino hasta oficio del 29 de junio de 2017 que la entidad da respuesta al mismo; como se indicó mediante radicado No. 20172100267041 en respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 20175500331962; al no recibir respuesta dentro del término de ley otorgado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se asume que la respuesta suministrada por la administración es ficta y la pretensión planteada es aceptada; además de conformidad con lo establecido en el artículo 260 de la ley 685 de 2001, el procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato, es público, y a la consulta o revisión de este puede acceder cualquier persona en cualquier momento y tomar copia de los documentos de su interés a través del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificación.

Aclarado lo anterior, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas

individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se evidencia que esta Sede procedió conforme a la normativa vigente, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, ni un agravio injustificado, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-002160 del 28 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 507962**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-002160 del 28 de septiembre de 2017**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera **No. PCK-11281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.751.004, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **PCK-11281** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 27/NOV/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz – Abogada GCM/VCT

Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM/VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM/VCT

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



Mensajería Paquete



130038933777

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 730 0115

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de exp: 29-05-2025
Fecha Admisión: 29 05 2025
Valor de Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA
TV ORIENTAL # 90 - 223 Tel.
BUCARAMANGA - SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Referencia: 20255700029481

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 04 06 25
Intento de entrega 2:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incumpleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: NO reside
Fecha: 04-06-25
-M: A:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1